

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales.
Fuera	25
Ayuntamientos segun contrata . . .	36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 317.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 30 de Agosto anterior me comunica lo que sigue.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Intendente de rentas de Toledo y el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, sobre un interdicto de amparo de posesion propuesto por el Cura ecónomo de Sevilleja, con motivo de haber comprado José Corroto la casa en que aquel vivia como procedente de bienes nacionales, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Intendente de Toledo y el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta: que rematada á favor de José Corroto, vecino de Sevilleja, una casa sita en aquel pueblo bajo el supuesto de pertenecer á bienes nacionales, dispuso dicho Intendente se diese por el Alcalde posesion de ella al comprador: que con este motivo D. Felipe Lois, ecónomo del mismo pueblo, acudió al mencionado Juez de primera instancia, proponiendo interdicto de amparo, en razon á que estaba disfrutando la referida casa desde Marzo de 1843 como tal ecónomo, por haberse declarado comprendida en el párrafo 5.º artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 segun resultaba de dos comunicaciones testimoniadas que presentó, la una de la comision especial de inspeccion ó intervencion de los bienes del clero secular de dicha provincia, y la otra de

la Administracion de bienes nacionales del partido de Talavera de 18 y 30 de Marzo de 1843: que habiendo accedido el Juez, tuvo lugar la competencia de que se trata, entablada contra el mismo por el Intendente insinuado como autoridad administrativa:—Visto el artículo 6.º párrafo 5.º de la mencionada ley de 2 de Setiembre de 1841 que exceptua la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes de lo dispuesto en los anteriores, en los cuales se declaran bienes nacionales y en venta los del clero secular y se señala término á la percepcion por este de sus frutos y rentas:—Vista la orden de la Regencia del Reino de 9 de Febrero de 1842 que para los casos de duda ó reclamacion, previene entre otras cosas que todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del citado artículo algunos de los bienes á que se refiere, se promuevan y ventilen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contencioso:—Considerando: 1.º Que por el mismo caso de corresponder como corresponde, esta declaracion previa gubernativa á las oficinas de Hacienda, segun la citada orden de la Regencia del Reino, les toca tambien la rectificacion de las equivocaciones que en la misma ó en su ampliacion puedan padecerse y contra que reclame un tercero que se tenga con ellas por perjudicado:—2.º Que por lo mismo D. Felipe Lois debió recurrir en esté concepto al Intendente de la Provincia y no al Juez del partido y de ningun modo por medio de un interdicto que resiste por su naturaleza la prueba documental indispensable en caso como el presente para acreditar en debida forma la declaracion insinuada y el derecho consiguiente del interesado que para si la obtuvo:—Se decide esta competencia á favor del Intendente de Toledo, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo de esta decision y sus motivos.

—K habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con remision del expediente, para los efectos correspondientes.

Cuya superior resolución se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 18 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 318.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

Aunque por el artículo 30 del capítulo 3.º del reglamento de 9 de Octubre de 1844 está obligada la Guardia civil á rondar continuamente en los caminos y puntos que ofrecen habitualmente alguna inseguridad, conviene que los Alcaldes cooperen por su parte á hacer mas eficaz la accion de aquella fuerza. Con este fin ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) ordenarme decir á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que prevenga á los Alcaldes den aviso, siempre que les sea posible, al Gefe del destacamento de la Guardia civil del término de su Ayuntamiento de la aparicion en él, de cualquiera persona sospechosa, para que con esta noticia pueda ser observada en sus movimientos y acciones.

Lo que se inserta en este periódico, á fin de que tan luego como los justicias de los pueblos lleguen á tener noticia de la aparicion, en el término de su jurisdiccion, de alguna persona que infunda sospecha, para lo cual ejercerán una constante vigilancia sobre los pueblos, caminos, y campos, lo pongan en conocimiento de los Gefes de los destacamentos de Guardia civil de su término, que se hallare más inmediato. Albacete 28 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 319.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de Juan Rubio Molina natural de la villa de Mula cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Hellin por quien es reclamado. Albacete 28 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Edad 42 años, estatura 5 pies escasos, color trigüeño, es soldado licenciado del Regimiento Infantería del Infante núm. 5.

OTRA NUM. 320.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del desertor del Regimiento de Caba-

lería de Santiago, Raimundo Romero natural de la villa de Masegoso cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia. Albacete 28 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Edad 27 años, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba naciente, estatura 5 pies.

Sigue insertándose la Real orden de 3 del corriente segun se previene en la regla 3.ª de la misma

CIRCULAR NUM. 300.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del que rige me comunica la Real orden siguiente:*

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demás sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre

3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de la proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N.... de N.... vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la Provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato

al de su publicacion, á los demas pueblos y suscriptores.

Segunda: Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares, y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada de Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

Cuarta: Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

Sesta: Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el indice de todas las ordenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada egemplar del Boletín se ha de pagar..... maravedises de vellon, pero nada por un egemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimes-

tres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décimatercia: Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada egemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar el sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

6.^a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^a El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1833; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839; y 5 de Abril de 1841.

Y á fin de que dicha Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que sirva de gobierno á los que traten de interesarse en la subasta de dicho Periódico para el próximo año de 1847 y se sujeten á las condiciones que impone la misma Real orden. Alcabete 14 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

OTRA.

Consigniente á lo que previene la precedente Real orden sobre la subasta del Boletín oficial de esta Provincia para el próximo año de 1847, se advierte á los que traten de intere-

4
sese en ella que la caja cerrada y con buzon donde pueden depositar los pliegos, los que no tengan á bien dirigirlos por el correo, segun se dispone en la regla 2.^a de la precedente Real orden, estará espuesta al público en el zaguan de la casa de este Gobierno político desde el 1.^o hasta el último dia del próximo mes de Octubre, la cual se abrirá á las 3 de la tarde del primer domingo del siguiente Noviembre y se procederá á todo lo demas que expresa la regla 3.^a y siguientes de la misma Real resolucion. Albacete 20 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones directas me dice con fecha 14 del actual lo que copio.

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del presente mes, la Real orden siguiente.—Enterada S. M. por la esposicion de V. S. de fecha 2 del corriente de la conveniencia y aun necesidad que hay de aumentar el premio que por los artículos 23 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, está señalado para la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro de los cupos de la Contribucion Territorial; se ha servido aprobarlo dentro de los limites del cuatro por ciento concedido por la ley de Presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, mandando en consecuencia que la distribucion de este premio de reparto y cobranza se verifique, con reforma en esta parte de lo establecido en aquella instruccion, bajo las reglas siguientes: 1.^a que en las capitales de provincia en donde, con arreglo al artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha sido y es obligatorio á la Hacienda encargarse desde luego de la cobranza, el cuatro por ciento del total recargo sobre el cupo territorial se destine á saber: tres reales veinte maravedis al premio exclusivamente de cobranza, y los catorce maravedis restantes en remuneracion del pequeño gasto que les ocasiona la ejecucion de los repartimientos; entendiéndose lo mismo respecto de los pueblos en que ademas se halle tambien la cobranza establecida por cuenta y responsabilidad directa con la Administracion: 2.^a que en los demas pueblos en que la cobranza, por falta de recaudadores nombrados por la Hacienda, corra en el dia á cargo de sus Ayuntamientos, quede subsistente por ahora la distribucion del mismo cuatro por ciento hecha por el artículo 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, segun el cual se aplica para premio de cobranza y conduccion el tres por ciento, y del real restante veintiocho maravedis á los Ayuntamientos y seis

á la Administracion para gastos de repartimiento, con sujecion á lo establecido en este caso por el artículo 63 de la misma instruccion: 3.^a que á proporcion que se consiga en los pueblos el establecimiento de recaudadores y cobradores por cuenta de la Hacienda y con las garantias y responsabilidades establecidas por dicha Real instruccion de 5 de Setiembre y Real orden de 23 de Mayo de este año, se les aplique el premio de tres reales veinte maravedis fijados en la misma Contribucion Territorial por la regla 1.^a, y á los Ayuntamientos los catorce maravedis restantes al completo recargo del cuatro por ciento como allí queda prevenido: 4.^a y última, que la division que ahora se hace de este cuatro por ciento de premio en las capitales de provincia y demas pueblos en donde la cobranza corre ya por cuenta de la Hacienda, se verifique ó rija desde 1.^o de Octubre próximo en que empieza á correr el cuarto y último trimestre del presente año. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La trasladada á V. S. esta Direccion general para los mismos fines, con encargo de que se sirva publicarla por medio del Boletin oficial, dando aviso del recibo y de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Albacete 19 de Setiembre de 1846.—Francisco Sanchez

EDICTO.

D. Francisco Sanchez, Intendente de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que necesitando repararse una casa en la Villa de la Roda que perteneció á la obra pia del Doctor Encinas, la cual está situada en la calle de las Villoras y la habita Catalina Ruano; he acordado que dicha obra se saque á pública subasta para el que quiera interesarse en ella bajo el tipo de 308 rs. y 17 mrs. segun presupuesto que obra en el expediente y con arreglo al pliego de condiciones unido al mismo, cuyo remato tendrá efecto en la Villa de la Roda ante el Alcalde constitucional procurador sindico, y secretario del Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones á la llana al que mas beneficio haga, debiendo verificarse dicho acto el Domingo 4 de Octubre próximo de 11 á 12 de la mañana ante las personas que quedan designadas. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia y que se sjen los edictos correspondientes en los parajes públicos y de costumbre de la Villa de la Roda. Albacete 23 de Setiembre 1846.—Francisco Sanchez.

ALBACETE. Imprenta de Pedro Soler Hoyá, y Compañía.